

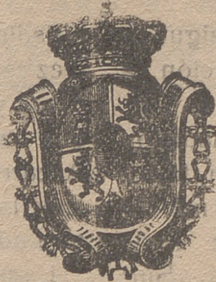
PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

**EN LA CAPITAL:**  
 Por un mes . . . . . 2 pesetas  
 Por tres meses . . . . . 5'50  
 Por seis meses . . . . . 10'50  
 Por un año . . . . . 20'50

**FUERA DE LA CAPITAL:**  
 Por un mes . . . . . 2'50 pesetas  
 Por tres meses . . . . . 7'00  
 Por seis meses . . . . . 12'50  
 Por un año . . . . . 24'00

Números sueltos, 0'25 ptas. cada uno.

# Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, así como los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta también por palabra, debiendo los interesados acreditar antes de la publicación por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depósito de Fondos provinciales, sin cuyo efecto no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán para la instrucción comunicaciones que no tengan el sello del Gobierno de Provincia.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación en ella, no dispusiere otra cosa.  
 Es entendida hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta (Artículo 1 del Código Civil).

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Se suscribe en la Contaduría de la Excma. Diputación Provincial.  
 El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto solo se atenderán las suscripciones que tengan acompañadas de su importe, debiendo descontarse los de fuera de la Capital, por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de crédito.

FRANQUEO CONCERTADO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## PARTE OFICIAL

Su Majestad el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la REINA Doña Victoria Eugenia; Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 10 de agosto)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

2037

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR

Restablecida por Real Decreto de 26 de julio último la Pagaduría Central de Construcciones Civiles del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, en las condiciones que en el mismo se determinan, y correspondiendo con arreglo a lo dispuesto en esta Provincia un habilitado pagador, que deberá ser desempeñado en la forma y por la persona que en el mismo se detalla, en uso de las facultades que me confiere la R. O. de 28 del citado mes, he acordado, por medio de la presente, sacar a concurso la plaza de pagador mencionada, debiendo los que deseen optar a la misma dirigir sus instancias a mi Autoridad, quien previo informe las elevará al Ministerio de Instrucción Pública para la resolución que proceda.

Lo que se hace saber por medio de la presente para general conocimiento, insertándose a continuación el R. D. y R. O. de referencia.

Logroño, 7 de Agosto de 1926

El Gobernador interino, Enrique Herreros de Tejada

## Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

### REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º. Se restablece la Pagaduría Central de Construcciones civiles del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, creada por el Real decreto de 2 de Septiembre de 1908, en las condiciones que por el presente se determinan.

Artículo 2º. La Pagaduría Central radicará en la Sección de Habilitación del Ministerio, siendo ejercida por el Jefe de la misma, que podrá proponer a la Superioridad las delegaciones que sean precisas y que serán acordadas de Real orden.

Artículo 3º. La Sección de Habilitación se dividirá en dos Negociados: uno que tendrá a su cargo los servicios de Personal y material, y otro que se ocupará de la Pagaduría de obras.

En este último radicarán tanto los pagos de construcciones escolares, como los de otros edificios de instrucción pública y Monumentos.

Cada Negociado tendrá un Jefe de esta categoría, un Oficial y un Auxiliar.

Artículo 4º. El Jefe de la Sección de Habilitación prestará una fianza de 10.000 pesetas.

Artículo 5º. En las capitales de las distintas provincias se establecerán Pagadurías especiales de obras, que podrán ser desempeñadas, bien por los Habilitados de personal o material de los Centros docentes, bien por personas ajenas a la administración de la enseñanza; pero siempre funcionarios del Estado.

Los nombramientos de estos Pagadores se realizarán por Real orden, previo informe favorable siempre de los Gobernadores civiles y de los Rectores y Presidentes de las Comisiones provin-

ciales de Monumentos, según se trate de obras en edificios escolares y de Instrucción pública o de Monumentos.

Artículo 6º. Los Pagadores provinciales de obras prestarán necesariamente una fianza equivalente al importe de un trimestre de las consignaciones fijas que figuren consignadas para la provincia, más un 10 por 100 como garantía de las obras que se satisfagan con créditos globales.

En aquellas provincias que no tengan asignada ninguna consignación fija en presupuestos, la fianza será de 10.000 pesetas.

Artículo 7º. Las fianzas podrán prestarse en metálico o en efectos públicos de la Deuda con interés, según dispone el artículo 3º de la ley de Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo 8º. Las fianzas serán constituidas, a disposición del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en la Caja general de Depósitos, y su importe será devuelto a los interesados una vez que hayan terminado totalmente su gestión sin haber adquirido responsabilidad en el ejercicio de su cargo.

Artículo 9º. El Jefe de la Pagaduría central percibirá por el servicio el 0'25 por 100 como máximo de las cantidades que abone.

De la cifra resultante habrá de satisfacer los gastos que sean necesarios de viajes y estancias para los pagos de las obras que radiquen fuera del término municipal y las remuneraciones por horas extraordinarias al personal a sus órdenes.

Artículo 10. Los Pagadores provinciales percibirán, sin derecho a indemnización ni reintegro de ninguna clase, el 0'40 siempre que las consignaciones fijas anuales de su provincia excedan de 500.000 pesetas, y el 0'50 cuando no lleguen a esta cifra.

Artículo 11. Los Pagadores de construcciones llevarán los libros que previene el artículo 67 de las Instrucciones de Contabilidad aprobadas por Real decreto de 7 de Marzo de 1919, a las que se ajustarán en todo lo que no se

oponga a lo preceptuado en este Real decreto.

Artículo 12. No se expedirá libramiento alguno sino en virtud de pedido de fondos suscrito por el Arquitecto director de la obra, y ellos serán precisamente expedidos a nombre de los Pagadores que en este Decreto se establecen.

Artículo 13. No podrá comenzar obra alguna sin que previamente los Arquitectos hayan recibido por escrito del Pagador, en el que conste la fecha en que se ha hecho efectivo el libramiento, con cuyo importe han de ser satisfechos los gastos.

Artículo 14. Ningún Pagador recibirá para una misma obra nuevos libramientos sin haber justificado los anteriores.

Cuando la naturaleza de la obra no permita la justificación total bastará con la cuenta que acredite la inversión de los dos tercios del último libramiento percibido.

Artículo 15. Los Pagadores central y provinciales están obligados a verificar los pagos a los jornaleros y materialistas directamente, salvo las delegaciones a que se refiere el artículo 2º.

Artículo 16. No podrán los Pagadores en ningún caso entregar anticipos ni tampoco cantidades a buena cuenta a no ser en casos muy urgentes y en virtud de petición firmada por el Arquitecto que habrá de declarar a la Superioridad por medio de escrito razonado.

Artículo 17. Terminados los sesenta días determinados por las Instrucciones de Contabilidad del Ministerio para la justificación de los libramientos, los pagadores procederán al reintegro de las cantidades que no hayan sido invertidas.

Artículo 18. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Artículo 19. El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones necesarias para su cumplimiento.

Artículo transitorio. Los actuales Pagadores designados por los Arquitectos, presentarán sus cuentas justificantes en el impro-

rrogable término de sesenta días a contar de la publicación de este Decreto, cesando, una vez aprobadas aquéllas por el total que tienen pendientes, la responsabilidad subsidiaria impuesta a los Arquitectos por la Real orden de 24 de Marzo de 1923.

Dado en Palacio a veintiseis de Julio de mil novecientos veintiseis.

ALFONSO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El artículo 5.º del Real decreto de 26 del corriente publicado en la Gaceta del 27, establece en todas y cada una de las provincias de España Pagadores especiales de las obras dependientes de este Ministerio y ordena que los nombramientos se realicen por Real orden, previo informe, favorable siempre, de los Gobernadores civiles y de los Rectores Presidentes de las Comisiones provinciales de Monumentos, según se trate de obras de edificios escolares y de Instrucción pública o de Monumentos.

Y a fin de que tales nombramientos puedan hacerse efectivos en el más breve plazo posible para que puedan seguir en curso o comenzar las obras correspondientes con arreglo a las disposiciones de dicho Real decreto.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que por los Gobernadores civiles de cada provincia se proceda a la oportuna propuesta, bien por medio de concursos o como estimen más en armonía con el mayor acierto en la elección a elevar a este Ministerio la oportuna propuesta para la designación de los mencionados Pagadores, que habrán de ajustarse en un todo a lo que determina el Real decreto repetido.

Es asimismo la voluntad de S. M. que en la propuesta de referencia se oiga el autorizado dictamen, que habrán de emitir en cada caso los Rectores de las Universidades y los Presidentes de las Comisiones provinciales de Monumentos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de Julio de 1926.

CALLEJO

EDICTOS

204

LOGROÑO

Don Alfonso Torres López, Registrador de la Propiedad de esta Capital.

Hago saber: Que en este Registro se han inscrito en favor de Doña Mercedes y Don Julián Me-

na Nájera, proindiviso, las siguientes fincas sitas en jurisdicción de Cenicero.

Vinya en la Trasera, jurisdicción de Cenicero, de una fanega de cabida, igual a veinte áreas y noventa y seis centiáreas, que linda Norte; Andres Caballero, Sur; Aquilina Frías; Oriente; Victoria Frías y Poniente; camino.

Heredad en Vallehuso, jurisdicción de Cenicero, de cabida cuatro fanegas, igual a ochenta y tres áreas y ochenta y cuatro centiáreas, que linda Norte doña Nieves Aldá-solo, Sur Ribazo; Oriente Torcuato Aracena y Poniente Enrique Anguiano.

Otra heredad en igual término de Vallehuso, jurisdicción de Cenicero, de cabida once celemines, igual a diecinueve áreas y veintinueve centiáreas, que linda Norte Paulino Sáenz; Sur Anunciación Mena; Este Herederos de Manuel Pascual y Oeste la misma doña Anunciación.

Otra heredad en igual término de Vallehuso, jurisdicción de Cenicero, de cabida tres fanegas, igual a sesenta y dos áreas y ochenta y ocho centiáreas, que linda Norte Camino; Sur Ribazo; Este José Rubio y Oeste Anselmo Fernández de Bobadilla.

Una heredad en Las Quince, jurisdicción de Cenicero, de once fanegas de cabida, igual a dos hectáreas, treinta áreas y cincuenta y seis centiáreas, que linda Oriente Paulino Sáenz; Poniente pasada; Norte senda de servidumbre y Sur Florencio Hernández.

Otra de fanega y media, igual a treinta y una áreas y cuarenta y cuatro centiáreas, que linda Norte senda; Sur Carretera; Este Herederos de Francisco Benito y Oeste la dueña.

Una era de pan trillar, en término del Llano, jurisdicción de Cenicero, de cabida una fanega y cinco celemines y medio, igual a treinta áreas y cincuenta y seis centiáreas, que linda Oriente Faustino Tricio; Poniente y Norte senda de servidumbre y Sur camino de Valdemontan.

Heredad en La Trasera, de cabida siete celemines igual a doce áreas y veintidos centiáreas, que linda Norte camino; Sur Herederos de Régulo Mena; Este desahogado y Oeste camino.

Tierra de regadío en el Prado, jurisdicción de Cenicero, de cabida tres fanegas, igual a sesenta y dos áreas y ochenta y ocho centiáreas que linda Oriente camino; Poniente Brazal, Norte Pedro Pascual y Sur otro Brazal.

Otra heredad en la Virgen, de la jurisdicción de Cenicero de cabida siete celemines, igual a doce áreas y veintidos centiáreas, que linda Norte Juan Pascual, Sur Ricardo Ruiz de Azcárraga; Este Felisa Artacho y Oeste Pasada.

Otra tierra en término del Silo,

jurisdicción de Cenicero, de cabida diez celemines, igual a diecisiete áreas y cuarenta y seis centiáreas, que linda Norte Ricardo Ruiz de Azcárraga; Sur José del Campo; Este la causante y Oeste la Carretera a Huércanos.

La porción representada por la cincuenta y dos avas parte de una tierra en o denominada «El Sofillo» en jurisdicción de Cenicero, de cabida toda ella de tres hectáreas cuarenta y una áreas y doce centiáreas, que linda Norte Vía Férrea o puente del ferrocarril; Sur carretera de Logroño a Cabañas de Virtus; Este Cauce del riego y Río Najerilla.

Una Casa con corral, cuadra, pajar y bodega, sita en la calle de la Victoria de Cenicero señalada con el número 6, con una superficie de doscientos diez metros cuadrados, que linda; Derecha entrando, Dionisio Villanueva; Izquierda, Sabina Lagunilla y Espalda, Herederos de Régulo Mena.

Mitad de otra casa con bodega, en la calle de Logroño, con una extensión superficial de noventa y cinco metros cuadrados, que linda; Derecha entrando, Camino; Izquierda, herederos de Régulo Mena y Espalda, Camino.

Tales fincas han sido adquiridas por los expresados Mercedes y Julián Mena por herencia de su tía Doña Anunciación Mena Pascual y como esta las adquirió por documento privado, se publica este anuncio a los efectos del artículo 87 del Reglamento hipotecario.

Dado en Logroño a treinta de Julio de 1926.

Alfonso Torres

2046

GOBIERNO CIVIL

CRIA CABALLAR

CIRCULAR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento de Estadística y Requisición, se servirán los alcaldes de la Provincia, a la brevedad posible y por cuantos medios tengan a su alcance, hacer saber a los propietarios de caballos, yeguas, mulos, asnos y carruajes de todas clases de su término municipal, sean o no vecinos de él y no exceptuados por el artículo 30 de la Ley, la obligación que tienen de presentar por sí o por sus representantes en la alcaldía, antes del día 15 de septiembre, una declaración con arreglo a los formularios 6, 7 y 8 que oportunamente recibirán del Jefe Provincial de Estadística.

Lo que se hace saber por medio del presente Boletín para general conocimiento y cumplimiento, quedando incurso los interesados, para caso de desobe-

diencia, con las sanciones reglamentarias.

Logroño 10 de agosto de 1926.

El Gobernador interino

Enrique Herreros de Tejada.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

2044

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO-LEY

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente

Artículo 1.º Se hace extensivo a los vinos, arroces, lanas y aceites el régimen de préstamo individual, con garantía prendaria, establecido para los agricultores que se dedican a la producción de trigo por el Real decreto ley de 6 de Julio de 1925.

Artículo 2.º Se autoriza al Ministro de Fomento, en representación del Gobierno, para que la Comisión ejecutiva del Servicio Nacional de Crédito Agrícola conceda préstamos con garantía de vinos, arroces, lanas y aceites, en cantidad que no exceda para un solo prestatario de 5.000 pesetas, ni el plazo de tres meses salvo prórroga por otros tres, como máximo:

a) Sobre el 50 por 100 del valor del arroz y lana limpia de su propiedad y obtenido por ellos.

b) Sobre vinos y aceites, en cuyo caso para fijar la cuantía del préstamo a otorgar, previo depósito, se solicitará el informe de las Secciones Agronómicas de las Regiones Vitícolas y Olivareñas, en los que consten las variantes que en las respectivas localidades y su jurisdicción, produciría la naturaleza, clase, procedimiento de fabricación y posibles alteraciones de los caldos, base de la garantía prendaria, fijándose por la Comisión ejecutiva del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, vistas las informaciones antedichas, el tanto por 100 del valor del producto que pueda servir de base para el otorgamiento de los préstamos.

Artículo 3.º Todos estos préstamos se solicitarán y tramitarán en la forma establecida para los de trigo y devengarán el interés del 5 por 100 anual. El Tesoro público percibirá el tres y medio por ciento anual, destinándose el resto al fondo para gastos y fallidos de la Comisión ejecutiva del Servicio Nacional del Crédito Agrícola.

Artículo 4.º Todos los actos, contratos y documentos a que den lugar las operaciones de préstamos a que se refiere el presente

Año 1926

BOLETIN OFICIAL

Página 3.—Núm. 99

Decreto-ley estarán exentos de toda clase de derechos e impuestos, incluso los de timbre.

Artículo 5.º Para atender a la entrega de cantidades, cuyo pago ha de ordenar la Comisión ejecutiva del Servicio Nacional de Crédito Agrícola y el procedimiento que se ha de seguir en el otorgamiento y reintegro de los préstamos se aplicará, en cuantos extremos no aparezcan expresamente modificados por el actual, el texto íntegro del Real decreto-ley de 6 de Julio de 1925, con la única variación de que la cuenta abierta en el Banco de España para atender a los préstamos sobre trigo, se denominará «Entrega al Banco de España para préstamos con garantía de depósitos de trigos, vinos, arroces, aceite y lana».

Dado en Mi Palacio de Santander a cinco de Agosto de mil novecientos veintiseis.

AL FINE

2045

## Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El artículo 147 del vigente Reglamento de Sanidad exterior autoriza el aprovechamiento industrial de aquellas substancias alimenticias que por alteración o avería se han hecho peligrosas o inadecuadas para el consumo humano. Entre ellas se encuentran, como caso frecuentísimo de la práctica sanitaria, los cereales que, por alteraciones sufridas durante la travesía, han perdido las condiciones requeridas para la alimentación del hombre, conservándolas, sin embargo, para el consumo del ganado o para otros órdenes de aprovechamiento industrial, siempre que sean sometidas, en el primer caso, a prácticas que aseguren el saneamiento de la mercancía, y en el segundo, a manipulaciones de inutilización que impidan su aplicación a otros fines. Correspondiendo a la Administración sanitaria la reglamentación de este servicio que en tan alto grado ha de favorecer a la economía nacional.

S. M. el Rey (q. d. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los cereales que en régimen de importación se declaren por las Autoridades sanitarias de los puertos y fronteras impropios para el consumo humano, podrán destinarse a la alimentación del ganado o a usos industriales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 147 del vigente Reglamento de Sanidad exterior.

2.º Los importadores y consignatarios de cereales declara-

dos impropios para el consumo humano podrán elegir entre la inutilización absoluta de la mercancía o su aprovechamiento para los usos señalados en el artículo anterior, solicitándolo así de la Autoridad sanitaria del puerto o frontera correspondiente, quien podrá autorizar el levante y despacho de los cereales por la Aduana, dentro de las condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

3.º Los cereales averiados que hayan de usarse para la alimentación del ganado serán sometidos a desecación o torrefacción en hornos o estufas especiales. A este efecto podrán establecerse en todos los puertos y fronteras estaciones de saneamiento para cereales averiados destinados al consumo del ganado, que constarán de las siguientes instalaciones como *mínimum*:

a) Horno horizontal rotativo, de inclinación variable, de los llamados de celdas, que por su disposición obligue a la continua remoción del grano para que todo perciba por igual el calor, cuya graduación estará demostrada por los respectivos pirómetros instalados a la entrada y salida del grano. Un aspirador de suficiente potencia habrá de extraer del horno los gases que se desprenden del grano. Este horno habrá de poder desarrollar temperaturas de 70 y más grados.

b) Desecador a vapor

c) Estufa a vapor, en la que puedan sanearse los artículos que no puedan sufrir el calor directo del fuego ni resistir movimientos de rotación que alteren su forma y tamaño.

d) Lavadero mecánico para lavar el grano por la agitación continua y escurrirlo, predisponiéndole para el secado.

e) Criba mecánica para separar por calibración las tierras, piedras y cuerpos extraños mezclados con el grano.

f) Satinadora para limpiar por frotación el grano.

g) Densidador.

h) Melas o trituradores para el molino de harinas, según las conveniencias para la aplicación a piensos.

4.º Los particulares o Empresas que pretendan instalar y explotar estaciones de saneamiento de granos lo solicitarán de la Dirección general de Sanidad, acompañando planos de las instalaciones y Memoria explicativa de las mismas y de los procedimientos a emplear.

La Dirección general de Sanidad, antes de resolver, oírá el informe de la Junta que por el artículo siguiente se constituye.

5.º En todo puerto o población fronteriza dotada de Estación sanitaria se constituirá una Junta integrada por:

1) Gobernador civil Presidente  
El Director de la Estación sanitaria del puerto o frontera.

El Inspector provincial de Sanidad y

El Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias del puerto o frontera.

En las poblaciones que no fuesen capital de provincia formarán parte de la Junta el Alcalde y el Subdelegado de Medicina más antiguo, y será Presidente de ella el funcionario sanitario de mayor categoría.

6.º Las funciones de la Junta a que se refiere el artículo anterior serán las siguientes:

a) Informar en todas las solicitudes para establecer estaciones de saneamiento de granos.

b) Señalar las tarifas que cada puerto o frontera haya de aplicar para el transporte, manipulación y saneamiento de los granos desde su despacho por la Aduana hasta la entrega al público para el alimento del ganado. La Junta antes de aprobar las tarifas, oírá a los propietarios de las instalaciones de saneamiento que existan en la localidad.

c) Vigilar y mantener bajo su jurisdicción las mercancías desde su admisión por Sanidad exterior hasta el término de las operaciones.

d) Redactar un Reglamento local para el saneamiento de granos averiados, que será sometido a la aprobación de la Dirección general de Sanidad.

7.º Los cereales que hayan de ser sometidos a un aprovechamiento industrial serán inutilizados por la Autoridad sanitaria del puerto o frontera correspondiente, en forma que haciendo la mercancía impropia para el consumo humano, no dificulte las manipulaciones industriales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 4 de Agosto de 1926.

MARTINEZ NIDO

Señores Director general de Sanidad, Gobernadores civiles de las provincias marítimas y fronterizas, Comandantes general de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

## Administración de Justicia

2048

LOGROÑO

Palacios Ortega, Ricardo hijo de Laureano y de Juana natural de Ribafrecha de estado casado con Estefanía Martínez, de 47 años ambulante, domiciliado últimamente en Logroño, procesado por amenazas y tenencia de armas comparecerá en tér-

mino de diez días ante el Juez de Instrucción de Logroño: bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica, y de incurrir en las demás responsabilidades legales, encargándose a todas las autoridades y Agentes de policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquel poniéndolo a disposición de este Juzgado, en la cárcel del Partido, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, y cuyos diez días se contarán a partir desde la publicación de la presente requisitoria en la «Gaceta de Madrid».

Logroño, 9 de Agosto de 1926.

El Juez de Instrucción  
José Usera

2031

BRIVIESCA

López Martínez Juventino de diez y siete años, soltero, panadero, vecino de Logroño, cuyo último domicilio en expresada población fué calle de Caballería número 22, piso primero, y Muñoz Osma Marcos de dieciseis años, soltero, panadero, vecino de Logroño, cuyo domicilio de ambos en la actualidad se ignora, comparecerán ante este Juzgado en el término de tres días, a contar del presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines Oficiales» de las provincias de Burgos y Logroño para notificarles el auto de procesamiento que con el número 6 del año actual se les instruye en este Juzgado por hurto y recibirles indagatorias, apercibiéndoles de que si no comparecen les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Briviesca a treinta y uno de Julio de mil novecientos veintiseis.

Antonio Ruyel

P. S. M.

Abdón Núñez

2032

## Audiencia Territorial de Burgos

SECRETARIA DE GOBIERNO

Se halla vacante el cargo de Juez Municipal propietario de Logroño, Partido Judicial de ídem que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real Decreto de 30 de Octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juez de 1.ª instancia del partido en el plazo de 15 días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 7 de Agosto de 1926

El Secretario de Gobierno,  
Rafael D.

Tesorería de Hacienda de la Provincia de Logroño

APREMIOS

En las certificaciones de descubiertos que se detallan, ha sido dictada la providencia del apremio correspondiente y que tambien se expresa: consistiendo la de Primer grado en el recargo del 5 por 100 sobre sus cuotas, durante el plazo que señala el artículo 52 de la Instrucción de Recaudación vigente; y la de Único grado en el recargo de las dietas que fija el artículo 107 de dicha Instrucción.

Número de orden	Nombre del deudor	Domicilio	Concepto	Ejercicio	Apremio declarado	Importe — Pesetas
<b>Zona de Autol</b>						
1	Belino González	Autol	D. Reales	25-26	1.º grado	39'45
<b>Zona de Briones</b>						
1	Eugenio Eguren Pérez	S. Vicente de S.*	D. Reales	25-26	1.º grado	91'33
2	Rufino id. id.	"	"	"	"	91'33
3	Perfecta id. id.	"	"	"	"	97'38
4	Joaquina id. id.	"	"	"	"	91'34
5	Dionisio id. id.	"	"	"	"	91'82
<b>Zona de Nájera</b>						
1	Arsenio Salinas Martínez	Arenzana Abajo	D. Reales	25-26	1.º grado	13'59
2	Valeriano id. id.	"	"	"	"	13'34
3	Juliana id. id.	"	"	"	"	13'34
4	Agueda Rubio	"	"	"	"	2'32
5	La misma	"	"	"	"	1'19
6	Antonio Prado Rubio	"	"	"	"	1'84
7	Hipolito id. id.	"	"	"	"	1'84
8	Isabel id. id.	"	"	"	"	1'84
9	Bienvenida Sancha G.*	Camprovín	"	"	"	142'34
10	Cristina Leza Arenzana	Uruñuela	"	"	"	8'84
11	Emeteria id. id.	"	"	"	"	8'59
12	Valentín id. id.	"	"	"	"	8'59
13	Juan id. id.	"	"	"	"	8'59

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes e interesados.

Logroño 15 de Julio de 1926.

El Tesorero Contador de Hacienda  
F. Arenzana

Petra Navarro	5'51
Domingo Olarte	2'26
Hos. Alejandro Pérez	3'52
Hos. Mauricio Puelles	14'65
Hos. Eugenio Rubio	4'64
Hos. Florentino Rubio	2'38
Hipólito Sáez	2'55
Miguel Sáez	1'80
Hos. Félix Terreros	2'38
Hos. Tomás Uruñuela	5'68
Hos. Cecilio Urizar	4'77
Hos. Juan Vázquez	2'59
Hos. Monte Grande	10'32
Condesa de Deva	2'09
José Luis Fernández	10'15
Lorenzo García	5'36
Esteban Gil	4'87
Grabiél Hernan	19'14
Angel Lozano	9'46
Basilio Montero	4'28
Modesta Olarte	2'09
José Olarte	2'26
Julio Pastor	12'45
Silverio Alonso	3'48
Casildo Ayala	2'90
Pedro Baños	3'13
Estefania Echevarría	2'20
Pablo González	2'44
Benigno Larrea	2'32
Estanislao Martínez	3'16
Lucila Martínez	3'25
Esteban Marcos	2'45
Francisco Olarte	2'86
Gregorio Villar	2'07
Ciriaco Baños	3'13
Ciriaco Cañas	2'44
José Cañas	2'09
Eusebio Gómez	2'56
Felipe Gómez	2'78
Victoriano Gómez	3'22
Justo Herreros	2'32
Benito Ortiz	2'78
Jorge Echevarría	0'93
Donato Echevarría	0'41
Tomás Larrea	2'32
Dominica Medrano	2'78
Nicolás Olarte	3'48
Gil Azofra	2'32
Eusebio Cañas	3'25
Concepción González	2'32
Esteban Martínez	2'78

Badarán, a 2 de julio de 1926.

El Recaudador,  
Victor Martínez.

ANUNCIO 1992

Este Ayuntamiento haciendo uso del derecho que le concede el Reglamento de 3 de Julio de 1903 y el vigente Estatuto municipal, acordó arrendar en subasta pública la caza existente en este término municipal, encargándose el arrendatario de solicitar el vedado de caza correspondiente.

El tiempo de arriendo será el de tres años, según las demás condiciones cuyo pliego está de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento a disposición de cuantos quieran examinarlo, y la subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día tres de agosto próximo a la hora de las doce.

San Vicente de la Sonsierra 30 de Julio de 1926.

El Alcalde,  
Modesto Bengoa

Imprenta de Pablo Villar

EDICTO

para notificar por medio del «Boletín Oficial» a forasteros la providencia de segundo grado

Don Victor Martínez Ortiz, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Badarán

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución Rústica pertenecientes al año de 1925-26 de esta población, he dictado la siguiente:

«Providencia.—De conformidad a lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10

por 100 sobre el importe total del descubrimiento, a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin del que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo.»

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la pre-

sente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, a saber:

Nombre	Pesetas
Victor Azofra	7'29
Crisanto Escalera	4'49
Francisco Fernández	10'44
Luis Fernández	7'27
Gabino González	6'69
Francisco González	2'20
Eduvigis Lozano	2'37
Cecilio García	5'10
Pío Larrea	7'54
Dolores López	2'32
Hos. Julián López	5'45
Calixto Manzanares	2'20
Eusebio Manzanares	8'01
Monica Manzanares	3'95
Pascual Manzanares	37'35

# TESORERIA DE HACIENDA

ANUNCIO (Recaudación ejecutiva)

Los recibos que figuran en la relación que se inserta a continuación, son los que se supone fueron destruidos en el incendio ocurrido el 15 de Noviembre de 1916 en el domicilio del Recaudador de la Zona de Alfaro Calahorra, por haber sido presentados por éste en la liquidación anterior a este suceso que se le practicó en el primer semestre de 1916; y como se trata de la reconstitución de dichos documentos y pudiera ocurrir que alguno de ellos hubiera sido satisfecho en el tiempo comprendido entre ambas fechas, se publica en este periódico oficial para que llegue a conocimiento de los contribuyentes interesados, invitando al que se encuentre en este caso a presentar los recibos en esta Tesorería para deducirlos de la relación, previniéndoles que de no hacerlo en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de este anuncio, se expedirán por duplicado y acto seguido se procederá a su realización por los procedimientos reglamentarios.

Lo goño, 10 de agosto de 1926

RELACION QUE SE CITA

## Pueblo de Pradejón

Concepto: Urbana Presupuesto: 1914

(Continuación)

Número de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	TRIMESTRES a que corresponden	IMPORTE Ptas. Cts.
266	José Muñoz Miguel	Anual	1'11
285	Lorenzo Miranda Herce	»	1'67
202	Lucio Ocón Espinosa	»	1'48
294	Juan García Ezquerro	»	1'11
295	Lorenzo García Martínez	»	1'11
296	Luciano Fernández Benito	»	1'11
304	Manuel Miranda Alonso	»	2'04
308	Manuel Gil García	»	1'67
310	Manuela Ezquerro Munilla	»	0'56
317	María Martínez Alonso	»	2'60
323	Mateo Ezquerro Ezquerro	»	1'86
322	Miguel Garrido Ramírez	»	1'67
337	Melchor Ocón Vicioso	»	2'23
390	Ricarda García Calahorra	»	2'04
395	Román Ezquerro Andrés	»	2'04
399	Romualdo Martín García	»	1'11
438	Teodoro Jiménez García	»	2'41
442	Tomás Ezquerro Ezquerro	»	1'48
444	Tomás Mangado Heras	»	2'04
460	Vicente Rincón Tejada	»	2'60
471	Aniceto Espinosa Cordón	»	0'43
472	Angela Eguzábal	»	1'49
473	Canuto Ezquerro Miranda	»	1'11
474	Cándida Cortes	»	0'93
475	Diego Alcalde	»	0'93
479	Francisco Espinosa Zapata	»	2'60
479	Esteban Moreno Pérez	»	0'74
480	Faustino García	»	1'86
481	Felipe García Vea	»	1'30
484	Fermín Espinosa	»	0'93
485	Francisco Cordón Rodríguez	»	1'86
486	Fermína Herce	»	1'48
487	Francisco Espinosa	»	1'48
488	Hilario Vea Pérez	»	1'11
489	Isabel Rodríguez Rubio	»	2'76
490	Justo Cordón Espinosa	»	1'86
491	José María Cordón	»	1'48
492	Julidn Espinosa	»	2'23
493	Juan Alcalde Vea	»	1'11
494	Justa Zapata Cordón	»	0'56
495	Juan Marrodán Moreno	»	1'49
499	Modesta Benito López	»	1'86
501	Manuel Marín Bretón	»	2'77
503	Manuel Emeterio Pastor	»	3'33
505	Manuel Antoñanzas	»	1'67
506	Millán Gutiérrez Llorente	»	1'11
508	Marcial Sáenz	»	1'67
509	Norberto Espinosa Cordón	»	0'93
511	Policarpo Ruiz de Gordejuela	»	2'22
512	Raimundo Munilla	»	1'86

Número de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	TRIMESTRES a que corresponden	IMPORTE Ptas. Cts.
513	Santiago Vea Sáenz	Anual	1'49
515	Tomás Alcalde Zapata	»	0'93
516	Vicente Espinosa Eguzábal	»	0'93
URBANA FISCAL			
110	Celedonio Ezquerro Ezquerro	4 trimestre	2'84
582	Amós Ezquerro Fernández	Anual	2'66
609	Francisco Martín Ezquerro	»	2'00
639	Pedro Heras Cordón	»	1'83
788	Antonio Preciado	»	0'67
763	Antonio Ambrosi	»	0'67
234	Antonio Ezquerro Montiel	1 al 4	10'66
345	Antonio López Hos.	Anual	0'67
659	Angel León	»	1'33
770	Angela Navas	»	0'67
428	Blasa Espinosa	»	2'02
509	Lorenzo Ezquerro	3 y 4	4,00
762	Antonio Eraso	Anual	0,67
683	Andrés Mangado	»	1'33
800	Braulio Ocón	»	0'89
78	Angel Ezquerro	»	2'00
501	Andrés Fernández	»	0'67
337	Catalina Mangado	1.	2'00
203	Cesarea Ezquerro	1 y 2 semestre	4'00
327	Leoncio Navas	3.º	2'67
156	Andrés Mangado	1.º	2'00
176	Fausto González	»	2'67
	Clemente Iníguez	Anual	0'44
	Benito Marín	»	3'33
	Blas Ezquerro	»	0'67
783	Ambrosio Ezquerro	»	1'34
	Braulio Ocón	»	2'00
	Cesarea Ezquerro	»	2'00
105	Félix Velasco	3 y 4	5'66
271	Felisa Ibáñez	1 y 2 semestre	4'02
443	Félix Velasco	»	4'00
	Clemente Iníguez	Anual	0'44
	Cesáreo Santos	»	1'34
742	Francisco Ezquerro Sáenz	»	1'33
789	Agapito Ezquerro	»	1'33
	Evaristo Ezquerro	»	1'34
455	Braulio Ocón	»	0'67
1018	Evaristo Ezquerro	»	0'89
739	Braulio Ocón	»	1'33
187	Felipe Martínez	1 y 2 semestre	4'66
	Casimiro Jiménez	Anual	0'67
	Ciriaco Mangado	»	1'33
	Dionisio Ezquerro	»	1'33
607	Donata Martínez	»	2'00
	Francisco Ezquerro	»	1'33
742	El mismo	»	4'00
520	El mismo	»	1'33
837	Escolástica Ochoa	»	0'67
584	Emeteria Ezquerro	»	0'67
507	Félix Ezquerro	»	2'34
	Gregorio Ocón	»	2'33
	Justo González	»	2'67
558	Guillermo García	»	4'00
	Hermógenes Ezquerro	»	3'00
	Juan García	»	3'32
	Julio Iníguez	»	0'89
	José Miguel	»	5'34
130	Inocente Herce	»	4'00
442	Lorenzo Ezquerro	»	0,46
	Manuel Ezquerro	»	2'67
	Magdalena González	»	4'66
49	Manuel Miranda	»	2'66
	Manuel Heras	»	0'67
1057	Manuel Madorrán	»	3'33
	Marcial Sáenz	»	1'00
	María Ezquerro	»	2'50
387	Dionisia Ezquerro	»	2'00
9	Casto Ezquerro	»	0'67
1013	Francisco Ezquerro	»	1'34
	Martín Cordón	1.º	9'32
133	Ildefonso Ezquerro	Anual	2'00
	Mateo Vicioso	»	2'02
	Jesús Ezquerro	»	2'34
	Miguel Garrido	»	3'30
58	Ricardo Ezquerro	1. y 2	6'00
620	Hilarión Ezquerro	Anual	1'33
1037	Hipólito Ezquerro	»	1'33
	José Pellejero	»	2'00
14	Jerónimo Ezquerro	»	2'00
1035	Genaro Ezquerro	»	0'67

(Continuará)

## Ayuntamiento de Pinillos

Año de 1926

provincia de Logroño

Relación de las solicitudes recibidas en esta Alcaldía, solicitando la posesión de terrenos raturados arbitrariamente, que se publica en el «Boletín Oficial» de la provincia en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6.º del R. D. de 22 de Diciembre de 1925

NOMBRE DEL SOLICITANTE	vecindad o domicilio	TERMINOS	SUPERFICIE DECLARADA			LINDEROS
			Fanegas	Celemines	Cuartillos	
Raimundo Velilla Jalón	Pinillos	Bácarre		18		N. pastos comunes, S. Gabino Jiménez, E. Eleuterio Orden y O. Isidro Santibáñez
Sixto Velilla Sáenz	»	Id.		6		N., S. y E. pastos comunes, O. Rafael Vidaurreta
Rafael Vidaurreta González	»	Id.		6		N. Sixto Velilla y demás aires pastos comunes
Benito Martínez Mediavilla	»	Id.		18		N., S. y O. pastos comunes y E. Cayetano Orden
Pedro Lacalle González.	»	Horcajuelo		12		Id. Id. Id. y E. Hermenegildo Muñoz
Id.	»	Bácarre		3		Id. Id. Id. y E. Gonzalo Orden

OBSERVACIONES.—En ninguna de estas fincas existe edificación alguna ni servidumbre públicas ni privadas.

Pinillos, a 23 de Marzo de 1926

El Alcalde,  
Rafael Vidaurreta

El Secretario,  
Victoriano Leiva

1201

## Pueblo de Huércanos año de 1926

NOMBRE DEL SOLICITANTE	vecindad o domicilio	TERMINOS	SUPERFICIE DECLARADA			LINDEROS
			Fanegas	Celemines	Cuartillos	
Blas Iruzubieta Magaña.	Huércanos	Sotoruelos	3			Por los cuatro aires, cantarrales y llecos
Id.	»	Juncaléjos	2			N. Emilio Bezares, S. y E. camino y O. Angela Pérez
Id.	»	Pieza grande	1	3		N. Cantarral, S. Camino, E. y O. Camino de la Sierra

Huércanos, 26 de Abril de 1926.

El Alcalde,  
Jenaro Briones

El Secretario,  
Adolfo Hidalgo